

INE/CG984/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “*POR MÉXICO AL FRENTE*”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO A LA C. ROXANA LUNA PORQUILLO EN CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XII EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/350/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/350/2018**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Karina Ruiz Granillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito con número INE/JLE/VE/EF/353/2018, a través del cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, remite el escrito de queja, sin número suscrito por la **C. Karina Ruiz Granillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; en contra de la Coalición “*Por México al Frente*”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la **C. Roxana Luna Porquillo** en calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos que benefician a la candidata denunciada en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Foja 1 a la 807 del expediente.)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

### HECHOS

1.- *Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N. que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

2. *El 08 de septiembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018 para la renovación de los integrantes de la H. Cámara de Diputados, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3.- *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por la **Candidata Roxana Luna Porquillo**; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)} que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

4.- *Al 03 de junio de 2018, con cifras previas y documentadas, la C. Roxana Luna Porquillo, ha ejercido la cantidad de \$ 3,248,826.86 (Tres Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiséis Pesos 86/100 M.N), cifra por encima de lo autorizado.*

*Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 126.14 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido **\$ 1,816,715.00 (Un Millón, Ochocientos Dieciséis Mil, Setecientos Quince 86/100 M.N)**, más de lo autorizado, que significa 126.14 por ciento; sin considerar los*

*servicios y productos que la propia C. Roxana Luna Porquillo debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.*

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 26 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Roxana Luna Porquillo, Candidata Por la Coalición "Por México al Frente" conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD" y Movimiento Ciudadano "MC, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021 (Ver Anexo 02).*

(...)

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, se acordó la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/350/2018** y su publicación en los estrados del INE. (Foja 808 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 810 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 811 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35319/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 812 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35320/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 813 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento de queja al quejoso, Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36578/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Encuentro Social, para que por medio de su conducto se notificara a la quejosa, la C. Karina Ruiz Granillo, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla. (Foja 1094 a la 1095 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente procedimiento la representación del instituto político no desahago el requerimiento realizado.

**VIII. Notificación y emplazamiento a la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la C. Roxana Luna Porquillo en calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla.**

Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/350/2018, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

**Partido Acción Nacional:**

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, Mediante oficio INE/UTF/DRN/35446/2018, se le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 814 a la 816 del expediente).

A la fecha de emisión de la presente Resolución el Partido Nueva Alianza, no desahago el requerimiento realizado.

**Partido de la Revolución Democrática:**

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34447/2018, se le notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 817 a la 819 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de la misma fecha, dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 820 a la 849 del expediente).

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**[Se insertan Jurisprudencias]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida*

*por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se*

*denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, , dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*Lo anterior, se acredita de manera fehaciente con la hoja de trabajo que se adjunta al escrito de cuenta en formato Excel, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se puede apreciar la materia de acusación, la justificación respectiva, si el gasto denunciado se trata de un acto sumamente personal de la C. Roxana Luna Poquillo, como ciudadana en el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos humanos y civiles que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no tienen ningún efecto vinculante con actos proselitistas de campaña.*

*Así como, la identificación de los gastos que si corresponden a la campaña de la de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, efectuando la relación del número de anexo que se adjunta escrito de cuenta en un CD, que contiene la evidencia documental reportada en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable y el gasto ejercido:*

**[ SE INSERTA TABLA ]**

*En este sentido, esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar al fondo del asunto, podrá apreciar que la parte actora, en todo el contenido de su escrito de queja, se conduce faltando a la verdad, pretendiendo confundir el sano criterio de esa autoridad fiscalizadora.*

*Motivo por el cual, desde este momento, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada una de las probanzas que ofrece el actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Lo anterior en virtud de que, además de que los hechos denunciados no se encuentran ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, de las probanzas que ofrece no se desprende algún tipo de irregularidad de las que pretende imputar a la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL **FRENTE**" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los institutos políticos que la postulan al referido cargo de elección popular.*

*Así también, la objeción de probanzas en comento, se basa en el sentido de que, la actora, de manera dolosa y de mala fe, se conduce repitiendo supuestos gastos de campaña, a los que se le asigna un supuesto costo que de ninguna manera corresponde a un precio de mercado, expresiones dolosas que lejos*

*de acreditar algún tipo de infracción a la norma reglamentaria, solamente se aprecia la producción de actos distractores de la autoridad fiscalizadora para investigar hechos inexistentes e irreales.*

*Así también, la objeción de probanzas, materia del presente asunto, también tiene su sustento en el hecho de que aquellos gastos que si pertenecen a la campaña de los ahora denunciados, en primer lugar se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que justifican el gasto ejercido; operaciones que corresponden a un costo real y de mercado:*

*Razón por la cual, a todas luces se desprende que los importes que de manera subjetiva e irreal, les asigna la actora en el asunto que nos ocupa, caen en un precio desproporcionado, situación que en todo momento debe tener en cuenta esa autoridad fiscalizadora, a efecto de que, al analizar todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, valoración que debe efectuarse de manera conjunta y no aislada, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, le permitirá arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Bajo estas premisas, se manifiesta de manera expresa y categóricamente que, en la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en primer lugar, no se ha incurrido en omisión de reportar gastos de campaña y en segundo término, no se ha incurrido en el rebase del monto establecido como tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Por ello, de igual manera, **SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a las probanzas ofrecidas por la parte acora, consistentes en las supuestas Balanzas de Comprobación de 01/Ene/2018 al 30/jun/2018, que a decir de la denunciante corresponden a la contabilidad de la C. Roxana Luna Poquillo (PAN,PRD,MOV.CIUDADANO), en virtud de que dicho contable, en todo momento se desconoce debido a que no pertenece a la contabilidad de la de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se llevó en la campaña respectiva y que se encuentra debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*



*Además de que, dichas supuestas Balanzas de Comprobación de 01/Ene/2018 al 30/jun/2018, no contiene datos reales y ciertos de los ingresos y egresos que en realidad se ejercieron en la campaña de la candidata antes mencionada.*

*A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

**[Se inserta Jurisprudencia]**

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,**

*Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

**Partido Movimiento ciudadano:**

**a)** El dos de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35448/2018, se le notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 850 a la 852 del expediente).

**b)** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica MC-INE-471/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 853 a la 858 del expediente).

(...)

**Comparezco y expongo**

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35448/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el dos de julio de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.*

*Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por la C. Karina Ruiz Granillo en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; en contra de la coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos*

*políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la C. Roxana Luna Porquillo en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos que benefician a la candidata denunciada en el marco del proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.*

*En cuanto a lo antes señalado, tal y como se estableció en el convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cuanto a lo establecido en la cláusula DÉCIMA, que a la letra señala:*

*DÉCIMA.- Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Presidencia de la República; el representante designado por el Partido Político Acción Nacional será el responsable del órgano*

*de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidata o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.*

***Aunado a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Coalición, que se desprende:***

***Artículo 17.*** *Las partes acuerdan que el responsable del registro y control de los gastos de campaña del candidato a **Presidente de la República** y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición, en tanto que los de las Candidatas y los Candidatos a Senadores y Diputados Federales serán responsabilidad del Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

**Artículo 18.** Las partes acuerdan que el Partido Político responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición será el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, del candidato a Presidente de la República y las cuentas concentradoras de campaña, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad; en tanto que de los Candidatos a Senadores y Diputados Federales será el Partido Político que los postuló en la entidad que corresponda, el encargado de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, y en su caso, presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas por la autoridad, en coordinación con los demás Partidos Políticos integrantes de la misma.

Los Partidos Políticos deberán entregar al responsable de Finanzas de la Coalición, sus proyectos de respuesta al oficio de resolución en los tiempos que para ello establezca el Consejo de Administración.

Las sanciones que se impongan a la Coalición serán cubiertas por todos los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que de conformidad al siglado correspondiente:

Entidad	Distrito Federal	Cabecera	PAN	PRD	MC	Grupo Parlamentario
PUEBLA	8	PUCBLA	1			PAN
PUEBLA	7	TE ACA	1			PAN
PUEBLA	8	CHALCHICOMULA DE SESMA			1	MC
PUEBLA	9	PUEBIA	1			PAN
PUEBLA	10	SIN PEORO CHOLULA	1			PAN
PUEBLA	11	PUEBLA	1			PAN
PUEBLA	12	PUEBLA		1		PRD

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, así como el siglado correspondiente, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el **Partido de la Revolución Democrática**, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el estado de Puebla, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

*Por lo que una vez que esa autoridad realice un estudio de las constancias que obran en el expediente podrán desprender que en el caso de Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral I, inciso*

*a) de la Ley General de Partidos Políticos:*

*Artículo 25*

*I. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Para acreditar nuestro dicho ofrecemos las siguientes pruebas:*

**1. DOCUMENTAL.** - *Consistente en el convenio de coalición "Por México al Frente" conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual obra en archivos de ese instituto, el cual también puede ser consultado en la siguiente liga:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95266/CGex201803-23-rp-3-a1.pdf>*

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a **MOVIMIENTO CIUDADANO**. Solicitando nos sea bien recibida.*

(...)

**C. Roxana Luna Porquillo:**

**a)** El treinta de junio de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/JLE/VE/EF/1424/2018, se le notificó a la C. Roxana Luna Porquillo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 861 a la 867 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 868 a la 1093 del expediente)

*“Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/34447/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 29 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

**[Se insertan Jurisprudencias]**

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*Lo anterior, se acredita de manera fehaciente con la hoja de trabajo que se adjunta al escrito de cuenta en formato Excel, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia, en la que se puede apreciar la materia de acusación, la justificación respectiva, si el gasto denunciado se trata de un acto sumamente personal de la C. Roxana Luna Poquillo, como ciudadana en*

*el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos humanos y civiles que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no tienen ningún efecto vinculante con actos proselitistas de campaña.*

*Así como, la identificación de los gastos que si corresponden a la campaña de la de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, efectuando la relación del número de anexo que se adjunta escrito de cuenta en un CD, que contiene la evidencia documental reportada en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable y el gasto ejercido:*

**[ SE INSERTA TABLA ]**

*En este sentido, esa unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar al fondo del asunto, podrá apreciar que la parte actora, en todo el contenido de su escrito de queja, se conduce faltando a la verdad, pretendiendo confundir el sano criterio de esa autoridad fiscalizadora.*

*Motivo por el cual, desde este momento, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada una de las probanzas que ofrece el actor en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Lo anterior en virtud de que, además de que los hechos denunciados no se encuentran ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, de las probanzas que ofrece no se desprende algún tipo de irregularidad de las que pretende imputar a la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los institutos políticos que la postulan al referido cargo de elección popular.*

*Así también, la objeción de probanzas en comento, se basa en el sentido de que, la actora, de manera dolosa y de mala fe, se conduce repitiendo supuestos gastos de campaña, a los que se le asigna un supuesto costo que de ninguna manera corresponde a un precio de mercado, expresiones dolosas que lejos de acreditar algún tipo de infracción a la norma reglamentaria, solamente se aprecia la producción actos distractores de la autoridad fiscalizadora para investigar hechos inexistentes e irreales.*



*Así también, la objeción de probanzas, materia del presente asunto, también tiene su sustente en el hecho de que aquellos gastos que sí pertenecen a la campaña de los ahora denunciados, en primer lugar se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que justifican el gasto ejercido; operaciones que corresponden a un costo real y de mercado.*

*Razón por la cual, a todas luces se desprende que los importes que de manera subjetiva e irreal, les asigna la actora en el asunto que nos ocupa, caen en un precio desproporcionado, situación que en todo momento debe tener en cuenta esa autoridad fiscalizadora, a efecto de que, al analizar todos y cada uno de los medios de prueba que integran el expediente en que se actúa, valoración que debe efectuarse de manera conjunta y no aislada, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, le permitirá arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*Bajo estas premisas, se manifiesta de manera expresa y categóricamente que, en la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en primer lugar, no se ha incurrido en omisión de reportar gastos de campaña y en segundo término, no se ha incurrido en el rebase del monto establecido como tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Por ello, de igual manera, **SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a las probanzas ofrecidas por la parte acora, consistentes en las supuestas Balanzas de Comprobación de 01/Ene/2018 al 30/jun/2018, que a decir de la denunciante corresponden a la contabilidad de la C. Roxana Luna Poquillo (PAN,PRD,MOV.CIUDADANO), en virtud de que dicho contable, en todo momento se desconoce debido a que no pertenece a la contabilidad de la de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se llevó en la campaña respectiva y que se encuentra debidamente registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

*Además de que, dichas supuestas Balanzas de Comprobación de 01/Ene/2018 al 30/jun/2018, no contiene datos reales y ciertos de los ingresos*

*y egresos que en realidad se ejercieron en la campaña de la candidata antes mencionada.*

*A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

**[Se inserta jurisprudencia]**

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS EXHIBIDAS:**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12, del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.

(...)

**IX. Solicitud de certificación a la Lic. Daniela Casar García Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El once de julio de la presente anualidad y mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/833/2018 se solicitó la certificación respecto de los usuarios que subieron las pruebas presentadas por el quejoso consistentes en fotografías y videos. (Foja 1096 a la 1097 del expediente).

**b)** El doce de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/DS/OE/467/2018, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a la petición realizada mediante oficio en el párrafo inmediato anterior. (Foja 1098 a la 1101 del expediente).

**c)** El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/467/2018, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1372/2018, donde realizó lo solicitado suscrita por la Jefe de Departamento de Fe Publica; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 1102 a 1123 del expediente).

**d)** El once de julio de la presente anualidad y mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/834/2018 se solicitó la certificación respecto de las ligas presentadas por el quejoso como pruebas. (Foja 1124 a la 1126 del expediente).

**e)** El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/DS/OE/465/2018, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a la petición realizada mediante oficio en el párrafo inmediato. (Foja 1127 a la 1131 del expediente).

**f)** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/465/2018, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1363/2018, donde realizó lo solicitado suscrita por el Líder de Proyecto; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 1132 a 1204 del expediente).

**X. Razón y Constancia.** El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se hizo constar la agenda de eventos de la C. Roxana Luna Porquillo candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla. (Foja 1208 a la 1211 del expediente)

**XI. Acuerdo de alegatos.** El diecinueve de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes (Foja 1205 del expediente).

**XII. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Karina Ruiz Granillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.**

Mediante acuerdo de diligencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, notificara la apertura de la etapa de alegatos, esto para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, presentara los alegatos que considerará correspondientes.

**XIII. Notificación del acuerdo de alegatos a la Coalición “Por México al Frente” y su candidata incoada.**

**Partido Acción Nacional**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39944/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1212 a la 1213 del expediente)

A la fecha de emisión de la presente Resolución, el sujeto incoado no presento respuesta alguna.

**Partido de la Revolución Democrática**

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39945/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1214 a la 1215 del expediente).

**b)** El veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio de fecha veinticuatro de la misma anualidad, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 1216 a la 1237 del expediente).

**ALEGATOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se*

*actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandatado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia 16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*

*En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y*

*circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos [os principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo (sic) lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Amén (sic) de lo anterior, al estudiar el fondo del asunto, al analizar de forma concatenada todas y cada una de las pruebas ofrecidas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la C. Roxana Luna Poquillo, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 12/ del estado de Puebla, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que se lleva en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En este sentido, quedó debidamente acreditado que todos los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", conforme al concentrado que a continuación se reproduce, el cual refiere la relación del anexo correspondiente relativo a la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" que, en tiempo y forma se adjuntó al escrito de contestación:*

***[Se inserta cuadro, en el cual se da cuenta de 447 elementos propagandísticos]***

## **Movimiento Ciudadano**

**a)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39946/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1238 a la 1239 del expediente)

**b)** El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio con clave alfanumérica MC-INE-623/2018, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 1240 a la 1245 del expediente).

*En virtud de ello ratifico el contenido del oficio por medio del cual se desahogó el emplazamiento realizado por esa autoridad, por medio del cual se desprende de forma clara que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.*

*Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por México al Frente" y su candidato, que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que el espectacular denunciado cumple con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

*En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.*

*Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, **sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad** por lo tanto el*

*pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

**[Se inserta Tesis]**

*En consecuencia, al no existir las conductas señaladas por actor, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:*

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente . respectivo y que beneficien a mi representado.*
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -

*PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

*PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:*

*PRIMERO. - Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a Movimiento Ciudadano.*

*SEGUNDO. - Previos los trámites ley, reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.*

### **C. Roxana Luna Porquillo, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla.**

Mediante acuerdo de diligencia de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, notificara la apertura



de la etapa de alegatos, esto para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, presentara los alegatos que considerará correspondientes.

**XVII. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1246 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar las presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 - 2018, consistentes en la presunta omisión de reportar diversas erogaciones que, bajo la óptica del quejoso, constituyen un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en beneficio de la **C. Roxana Luna Porquillo** en su calidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, de la Coalición "*Por México al Frente*", integrada por los partidos políticos, **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si erogaciones fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

#### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los **topes máximos de gastos de campaña**; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de **topes de gastos de campaña**, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por **C. Karina Ruiz Granillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, denunció que la Coalición “*Por México al Frente*”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la **C. Roxana Luna Porquillo**, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, omitieron reportar diversos gastos, lo cual, presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un **probable rebase al tope de gastos** establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente: **A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Rebase de topes de campaña.**

#### **A. Omisión de reportar gastos de campaña**

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó fotografías obtenidas de páginas de la red social denominada “**Facebook**” de la candidata, así como; imágenes de la misma índole mediante carpetas físicas en las cuales presuntamente se observan según su dicho, erogaciones y eventos en beneficio de la candidatura de la **C. Roxana Luna Porquillo**, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, así como la propaganda denunciada.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso, a su dicho, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sin embargo, esta autoridad observa y advierte que dichas pruebas presentan duplicidad lo que conlleva a sospechar que las mismas son inverosímiles, esto en cuanto a fechas, puesto que en distintas fechas se puede apreciar la misma prueba, es decir, las fotografías presentadas por el quejoso.

Asimismo, se aprecia dentro de la contabilidad alterna que realizó el quejoso que se contabilizan de manera indiscriminada más de una vez el mismo concepto de gasto, de manera específica la propaganda utilitaria, así pues de manera enunciativa mas no limitativa, se puede mencionar el caso de las blusas, donde se observa el mismo concepto de gasto siendo utilizado por la misma persona, evidentemente en la misma fecha, por las características dentro de la fotografía, sin embargo, la naturaleza del recorrido es cambiante en cuanto al lugar, de esta forma se advierte la duplicidad de la denuncia dentro de las pruebas del escrito de queja que dan origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el **rebase al tope de gastos de campaña** por parte de la denunciada.

En razón de lo anterior se solicitó al quejoso precisara las circunstancias en que tuvieron verificativo los eventos denunciados, toda vez que la fecha y lugar que manifiesta en el escrito de queja corresponde a aquella en que fue realizada la publicación en la red social Facebook; asimismo señalara respecto de los conceptos denunciados relativos a alimentos, despensas, sombrillas, lonas, mantas y espectaculares; las circunstancias de tiempo modo y lugar de su reparto, así como remitiera los elementos de prueba con que contara para soportar su aseveración; requerimiento que no fue atendido

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a los eventos que se contienen en la carpeta de contabilidad a que hace referencia y aquellos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada, tal situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, es decir se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios o poblados de Puebla, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron en los lugares que refiere, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

Cabe señalar, que dentro de las diligencias que el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la existencia de los presuntos hechos denunciados por el quejoso dentro de su escrito de queja, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de dichos hechos

Por lo tanto, en diversas fechas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante diversos oficios, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las *ligas* proporcionadas como pruebas por el quejoso, así como los *perfiles* de las personas que hicieron las respectivas publicaciones de aquellas *ligas*. Véase:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

Clave del oficio de la solicitud	Fecha	Solicitud	Clave del acta Fe de Hechos	Fecha	Respuesta
INE/UTF/DRN/833/2018	11/07/2018	certificación respecto de los usuarios que subieron las pruebas presentadas por el quejoso consistentes en fotografías y videos	INE/DS/OE/CIRC/1372/2018	12/07/2018	Verificación de existencia y contenido de 5 usuarios que subieron las pruebas presentadas por el quejoso.
INE/UTF/DRN/834/2018	11/07/2018	Certificación respecto de las ligas presentadas por el quejoso como pruebas.	INE/DS/OE/CIRC/1363/2018	14/07/2018	Verificación de existencia y contenido de 48 ligas de internet

De lo anterior, esta autoridad advirtió que, en efecto el contenido de las ligas proporcionadas por el quejoso como prueba técnica, existen, así como la existencia de las cuentas de usuario de donde se cargó el material al portal de *Facebook*.

No obstante, lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del **C. Roxana Luna Porquillo**, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**a) Conceptos denunciados encontrados en el SIF**

Así, del análisis a las imágenes aportados por el quejoso y la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN														
CONS.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	TIPO DE BENEFICIO	CANTIDAD	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA					CANDIDAT O FEDERAL	PRORRATEO	OBSERVACIÓN
							NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	EVIDENCIA			
1	Pancarta	Roxana Luna Diputada Federal	Directo	1	Si	44248	3	Normal	Diario	2	Si	Sí	No	N/A
2	Volante publicitario	Roxana Luna Diputada Federal	Directo	100	Si	44248	3	Normal	Diario	2	Si	Sí	No	N/A
3	Bolsa ecológica amarilla	Vota 1 de Julio PRD	Genérico	1	Si	44248	66	Normal	Diario	3	Si	Sí	No	N/A
4	Espectacular compartido con senador	Unidos si Podemos Roxana Luna Diputada Federal Mario Riestra Senador	Compartido	1	Si	44248	8	Normal	Diario	1	Si	Sí	No	N/A
5	Bolsa ecológica amarilla	Vota 1 de Julio PRD	Genérico	6	Si	44248	66	Normal	Diario	3	Si	Sí	No	N/A
6	Vehículo móvil con pantalla con publicidad	Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	1	Normal	Egresos	3	No	Sí	No	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN														
CONS.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	TIPO DE BENEFICIO	CANTIDAD	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA					CANDIDAT O FEDERAL	PRORRATEO	OBSERVACIÓN
							NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	EVIDENCIA			
	de la candidata													
7	Bandera amarilla	Vota 1 de Julio Candidatos Federales	Genérico	1	Si	44248	62	Normal	Diario	3	Si	Si	No	N/A
8	Rotulación de bardas	Roxana Luna DTO 12 Diputada Federal Unidos si Podemos	Directo	1	Si	44248	22	Normal	Diario	3	Si	Si	No	N/A
9	Rotulación de bardas	Roxana Luna DTO 12 Diputada Federal Unidos si Podemos	Directo	1	Si	44248	22	Normal	Diario	3	Si	Si	No	N/A
10	Medallón para autobús	Acabar con la corrupción para acabar con la delincuencia Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
11	Medallón para autobús	Sanciones ejemplares contra funcionarios corruptos Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
12	Medallón para autobús	Sanciones ejemplares contra funcionarios corruptos Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
13	Medallón para autobús	Acabar con la corrupción para acabar con la delincuencia Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
14	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	si	Si	No	N/A
15	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
16	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

<b>GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN</b>														
CONS.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	TIPO DE BENEFICIO	CANTIDAD	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA					CANDIDAT O FEDERAL	PRORRATEO	OBSERVACIÓN
							NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	EVIDENCIA			
17	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
18	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
19	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
20	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
21	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
22	Medallón para autobús	Sanciones ejemplares contra funcionarios corruptos Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
23	Medallón para autobús	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
24	Medallón para autobús	Acabar con la con la corrupción para acabar con la delincuencia Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
25	Lona impresa para espectacular	Acabar con la con la corrupción para acabar con la delincuencia Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
26	Lona impresa para espectacular	Salario Digno y Universal Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
27	Lona impresa para espectacular	Sanciones ejemplares contra funcionarios corruptos Roxana Luna	Directo	1	Si	44248	2	Normal	Egresos	2	Si	Si	No	N/A
28	Sillas acojinadas	N/A	Centralizado	200	Si	44248	1	Normal	Diario	2	Si	Si	No	N/A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN														
CONS.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/ LOGO	TIPO DE BENEFICIO	CANTIDAD	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA					CANDIDAT O FEDERAL	PRORRATEO	OBSERVACIÓN
							NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO	EVIDENCIA			
29	Bardas	Roxana Porquillo	Directo		Sí	44248	22	Normal	Diario	3	Sí	Sí	No	N/A

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se advirtieron de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la Coalición “*Por México al Frente*”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, la C. Roxana Luna Porquillo, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, ya que los artículos antes indicados se encuentran reportados como parte de

los gastos que se ejercieron durante la campaña de la C. Roxana Luna Porquillo candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla.

**Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña (Inverosímiles)**

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos que contienen propaganda a favor de la C. Roxana Luna Porquillo candidata y aporta como prueba fotografías donde se advierte a la misma. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos incoados, así como de la C. Roxana Luna Porquillo candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial o como prueba superveniente:





No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
4	Entrevista radio y/o television ABC	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
5	Entrevista para radio y/o television	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
6	Entrevista radio	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación. Imagen radio, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**






No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
7	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación. Imagen radio, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
8	Playeras cuello rondo con logo en espalda de la candidata		
10	Salón para evento	De la imagen aportada, se observa a la candidata denunciada en uso de la voz, sin embargo no se advierten elementos propagandísticos alusivos a su candidatura, adicionalmente no se cuentan con circunstancias de tiempo y lugar que permitan vincular con hechos realizados dentro del Proceso Electoral de mérito.	
11	Pantalla en salón	De la imagen aportada, se observa a la candidata denunciada en uso de la voz, sin embargo no se advierten elementos propagandísticos alusivos a su candidatura, adicionalmente no se cuentan con circunstancias de tiempo y lugar que permitan vincular con hechos realizados dentro del Proceso Electoral de mérito.	
12	Bocina con amplificador en evento	De la revisión efectuada a las pruebas técnicas y a decir del quejoso el evento corresponde al beneficio de la candidata, sin embargo, no se cuentan con elementos que permitan obtener grado de certeza de su beneficio, puesto que no se observan elementos propagandísticos alusivos a su candidatura, si no, a otro candidato a un cargo de elección popular.	
13	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**




No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
14	Rueda de prensa	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
15	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
16	Salón eventos y pantalla de proyección.	<p>Al respecto el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados.</p> <p>Aunado al hecho de que la candidata cuenta con diversos eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, por carecer de las circunstancias de modo tiempo y lugar, es imposible conocer si el gasto fue reportado.</p>	
18	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
19	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
20	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**




No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
		atiende al régimen de los medios de comunicación.	
21	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
22	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
23	Entrevista para radio y/o televisión	Entrevista realizada a la candidata en medio de comunicación, sin embargo, esto no acredita una erogación realizada por la candidata de mérito, puesto que corresponde a una actuar de libertad de expresión y difusión que atiende al régimen de los medios de comunicación.	
25	Auditorio para evento	<p>Al respecto el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados.</p> <p>Aunado al hecho de que la candidata cuenta con diversos eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante, por carecer de las circunstancias de modo tiempo y lugar, es imposible conocer si el gasto fue reportado.</p>	
26	Silla acojinada para evento	<p>El quejoso pronuncia el concepto de sillas acojinadas para el evento, sin embargo, no se cuenta con elementos de tiempo modo y lugar, que permitan tener grado de certeza del evento realizado.</p> <p>Adicionalmente dentro de la contabilidad de la candidata se advierte un registro contable por el arrendamiento por concepto de sillas.</p>	





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
27	Salón para eventos para 130 personas	De las evidencias proporcionadas por el quejoso, no se advierten elementos propagandísticos que permitan identificar un beneficio a la candidata.	
28	Patineta	Al respecto, el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Se desconoce la razón por la que la candidata se encuentra sobre una patineta y el quejoso no aclara dicha situación.	
30	Chaleco satinado	De la probanza exhibida a decir del quejoso, configura un gasto no reportado el cual debe ser valorado y cuantificado al tope de gastos de la candidata, sin embargo a la luz de las características esta no configura un beneficio directo esto pues si bien, se ostenta el logotipo de un partido integrante de la coalición, lo cierto es que no se vincula directamente con la campaña electoral.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
31	Contratación de servicio de fotografía	Al respecto, el quejoso no realiza la narración precisa de los hechos que permitan vincular su prueba con el concepto de gasto denunciado, además de carecer de las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a esta autoridad corroborar los hechos denunciados. Se desconoce la razón por la que la candidata se encuentra sobre una patineta y el quejoso no aclara dicha situación.	
32	Impresión de revista y/o folleto	A decir del quejoso, la imagen da cuenta de una impresión de revista/ folleto, sin embargo, a la luz de las características que ostenta la imagen no se identifica dicha erogación.	
33	Desayuno para invitados al evento y renta de pantalla de televisión	A decir del quejoso, la imagen da cuenta de un evento y que a su decir, existieron 9 invitados, adicionalmente pretende acreditar la renta de la pantalla, sin embargo, a la luz de las características observables, no se identifica a la candidata incoada y a su vez se observa que se trata de un establecimiento de alimentos.	

No.	Elemento Denunciado	Observación/ Unidades	Evidencia de los Elementos Denunciados
34	Imitador de cantante para amenizar evento	A decir del quejoso, la imagen da cuenta de un evento y que a su decir, pretende acreditar a una persona como imitador de cantante y que dicho gasto deberá ser imputado a la candidata, sin embargo, del análisis a la imagen no se advierte la presencia de la candidata incoada.	
35	Renta de autobús	De la imagen exhibida, el quejoso pretende acreditar el gasto por concepto renta de autobús, sin embargo, no se acredita ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar lo dicho por el quejoso.	

Como se ha precisado en párrafos que anteceden, la pretensión del quejoso es la de acreditar la omisión de reportar diversas erogaciones y el gasto excesivo, en beneficio de la candidata multicitada la C. Roxana Luna Porquillo. Para acreditar su dicho la quejosa aportó un conjunto de pruebas técnicas, específicamente fotografías y links de 24 videos de los elementos propagandísticos y de los actos denunciados.

En esa tesitura los elementos probatorios aportados por el quejoso consistentes en fotografías de la propaganda denunciada, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación

*previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Por los argumentos expuestos, este Consejo General considera que el quejoso no acreditó los límites de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, ya que no presentó mayor evidencia que permitiera vincular los artículos antes indicados con los gastos que se ejercieron como parte de la precampaña de la C. Roxana Luna Porquillo, candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla.

En consecuencia, en razón de las consideraciones previamente expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, no transgredieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual ha lugar a determinarse **infundado** el presente procedimiento por cuanto hace al presente apartado.

## **B. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinará si hubo alguna vulneración relativa a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "**Por México al Frente**", integrada por los partidos políticos, **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, y su candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, la **C. Roxana Luna Porquillo**, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/350/2018**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**